



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-378/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ,
MAURICIO IVÁN DEL TORO
HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA, ÁNGEL
MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS Y
HUGO GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se **remite** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de quien se ostenta como su representante suplente ante el Consejo Nacional del Instituto Nacional Electoral, a la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que conozca y resuelva la controversia promovida contra la resolución INE/CG734/2022, emitida por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del mencionado instituto político, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno.

I. ASPECTOS GENERALES

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, en la resolución apelada, sancionar al partido recurrente al estimar que incurrió en diversas irregularidades cometidas en la ejecución de los ingresos y gastos anuales.

En particular, el Partido Verde Ecologista de México **impugna una conclusión**, en la cual, se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el ejercicio dos mil veintiuno por el Comité Ejecutivo Estatal en Baja California Sur.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Resolución impugnada.** El veintinueve de noviembre dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG734/2022, por medio de la cual sancionó al Partido Verde Ecologista de México por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, atinentes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Baja California Sur.



- 2 **Recurso de apelación.** El cinco de diciembre del presente año, el partido recurrente presentó de recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual controvirtió la resolución señalada en el numeral que antecede.
- 3 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-RAP-378/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4 **Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

III. ACTUACIÓN COLEGIADA

- 5 La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior en actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.¹
- 6 Lo anterior, porque debe determinarse qué autoridad es competente para conocer de la impugnación.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA

- 7 La Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal en Guadalajara, Jalisco, es el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme se expone enseguida.

Marco normativo

- 8 El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en materia electoral.
- 9 El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución General establece que, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- 10 La competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función del tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.
- 11 El artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los



órganos centrales del Instituto Nacional Electoral². De igual forma, el precepto 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, gubernaturas o la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.

12 Por otra parte, acorde con los artículos 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación; las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; elecciones de autoridades municipales, diputaciones locales, así como a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad y de otras autoridades de la demarcación territorial.

13 Sin embargo, tales preceptos no deben interpretarse aisladamente.

14 De conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, se determinó que, para realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos

² Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

políticos relativos al ámbito estatal, debía ser delegada a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

- 15 También, emitió el diverso **Acuerdo General 7/2017**, por el que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, relativos a asuntos presentados sobre la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa en la que impacte la prerrogativa atinente.
- 16 Por lo cual, conforme a lo anterior y lo dispuesto en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como una política judicial empleada por este Tribunal, se ha delimitado la competencia para conocer de los asuntos que sean promovidos ante este Tribunal Electoral con base en un criterio de delimitación territorial, el cual toma en consideración el espacio de afectación que puede tener el acto reclamado, atendiendo a los principios de acceso a la tutela judicial efectiva y de eficacia en la administración de justicia.
- 17 De esta forma, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta, en primer término, si los hechos están vinculados a alguna elección y, en su caso, el tipo; y, en segundo, el ámbito territorial en el cual se actualizaron los hechos que originaron el



acto, así como su impacto. Esto, a efecto de considerar cuál es la entidad federativa con la que se vincula y cuál es la Sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.³

Caso concreto

18 El Partido Verde Ecologista de México impugna la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, específicamente, respecto de una conclusión ubicada en el apartado 18.2.3 correspondiente a “*RECURSO LOCAL*” que se atribuye al Comité Ejecutivo Estatal de Baja California Sur.

19 Tal conclusión es la siguiente:

CONCLUSIÓN	CONCEPTO	MONTO
5.4-C47-PVEM-BS	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.	\$60,000.00

20 De la revisión de las constancias que remite la autoridad responsable, se constata que la irregularidad en comento fue originada a nivel estatal, por un órgano partidista en ejecución de recursos públicos en el Estado de Baja California Sur.

21 Es decir, el órgano partidista responsable de la omisión sancionada fue el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto

³ Similar criterio en diversos acuerdos de esta Sala Superior, entre otros, el SUP-RAP-488/2021.

político en Baja California Sur, no se vio inmerso algún recurso o transferencia de fondos federales o una cuenta concentradora; por lo cual, la irregularidad en comento solo está relacionada con el manejo de los recursos públicos a nivel estatal; esto es, dentro del ámbito territorial donde la Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

22 Como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior determina que el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación es la **Sala Guadalajara**.

23 En consecuencia, se debe remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **remita a la Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco**, las constancias originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

24 Lo anterior, en el entendido de que la presente resolución no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la Sala Regional competente, al conocer de la controversia planteada⁵.

25 Por lo expuesto y fundado, se

V. ACUERDA

⁴ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-5/2021.

⁵ Jurisprudencia 9/2012, **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es **competente** para conocer del presente recurso de apelación, por tanto, se reencauza el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Remítanse los autos del recurso de apelación a la referida Sala Regional.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.